

REGLAMENTO DE PUBLICIDAD ODONTOLÓGICA

COLEGIO DE ODONTÓLOGOS DE TUCUMÁN

APROBADO POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 9 DE MAYO DE 1987 – LEY N° 5542 – ARTÍCULO 61 INC. Q – REGLAMENTO INTERNO DEL COLEGIO – ARTÍCULO N° 20 INC. N. MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA MENCIONADA REGLAMENTACIÓN APROBADA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 1993.

ARTÍCULO 1°.- Los anuncios publicitarios odontológicos estarán sujetos a los siguientes requisitos:

a.- Toda Publicidad Odontológica deberá previamente ser autorizada, en su primera presentación por el Colegio de Odontólogos de Tucumán, el que llevará a tal fin un libro de Registro de Publicidad Odontológica, para su contralor y aprobación y que tendrá válidos siempre y cuando su texto no tenga modificación alguna. Una vez aprobado el presente proyecto de Reglamentación de Publicidad Odontológica deben hacerse conocer a los medios de difusión para su conocimiento.

b.- Podrán realizarse por vía periodística y/o en revistas científicas o mediante difusión radial o televisiva, quedando expresamente prohibido el uso de parlantes, volantes, tarjetas que sean distribuidas públicamente sin destinatario fijo (aunque sólo lleven impreso el nombre del Profesional, especialidad, dirección), carteles adherido a paredes, vidrieras, columnas y otros medios ajenos a la vía periodística, salvo los expresamente especificados anteriormente.

c.- Podrá publicarse el título de “Especialista en...”, si éste título fue otorgado por la Universidad Argentina o Extranjera, debidamente legalizada por la Embajada respectiva, o por Institución Nacional, Provincial o Extranjera, que agrupa a dichos especialistas, que hayan sido reconocidos por la Universidad y autorizados por la Secretaría de Salud Pública de la Nación o Autoridad competente similar de la Provincia de Tucumán, pudiendo utilizar los sinónimos de éstas especialidades.

d.- Los avisos publicitarios podrán contener en su texto: Nombre y apellido del o de los profesionales, título, cargo docente, cargo en servicio estatal y otros títulos Universitarios, Especialidad dentro de los reconocidos por la autoridad sanitaria competente, Dirección y Teléfono, horario y días de atención, anuncio de suspensión transitoria de su atención, pudiendo o no agregar causas de tal suspensión, traslado de consultorio cambio de domicilio del mismo, asistencia de reuniones científicas, vacaciones anunciar la reanudación de su atención odontológica, pudiendo o no mencionar el motivo de ausencia. En el primer caso queda sujeto a remisión del Colegio de Odontólogos de Tucumán.

e.- Podrá utilizarse el título de “Doctor” anteponiendo el nombre del profesional sin que ello signifique título académico alguno. Se podrán agregar los sistemas de atención que se brinden a Mutuales, Obras Sociales, Privados u otra decisión implementada por Ley.

f.- Queda expresamente prohibido, en lo relacionado con la publicidad televisiva: 1. La exhibición del interior y exterior del consultorio y aparatología instalada. 2. Fotografía y filmación del profesional y pacientes. Los respectivos avisos deberán ajustarse en todo, a lo estipulado en la Reglamentación de Publicidad Profesional en lo referente a prensa escrita”.

ARTÍCULO 2°.- Cualquier otro aspecto a publicitar, que no figure en éstos artículos, requerirá la aprobación del Colegio de Odontólogos de Tucumán.

ARTÍCULO 3°.- Está prohibido anunciar curas o tratamientos secretos o científicamente no aceptados. Anunciar síntomas o síndromes, así como su tratamiento. Anunciar títulos no universitarios de Institutos o establecimientos privados, cuyos títulos no sean reconocidos por la autoridad competente o cualquier otro título fuera de los establecidos.

ARTÍCULO 4°.- Toda propaganda odontológica periodística no sobrepasará de dos (2) columnas de ancho por cuatro (4) centímetros de largo, evitando recuadros y/o figuras ostentosas. El tamaño del aviso publicitario podrá extenderse en un máximo de dos (2) centímetros a lo expuesto anteriormente, en caso de consultorios o clínicas que sean atendidos por dos o más odontólogos.

ARTÍCULO 5º.- La placa domiciliaria no podrá exceder de 0,30 por 0,40 centímetros (120 cm.2) en la cual sólo podrá exponerse nombre y apellido, título, especialidad y horario de atención. No podrá publicarse con letreros luminosos.

ARTÍCULO 6º.- El profesional podrá actuar, conducir o participar directa o indirectamente en programas radiales, televisivos, referentes a temas odontológicos, sin desvirtuar el espíritu de la Ley 5.542, Tribunal de Ética y Disciplina y la presente Reglamentación y únicamente en aquellos casos en los cuales tiene como fundamento el incremento de la educación sanitaria o el enriquecimiento de la cultura odontológica de la población. Estos anuncios deberán ser patrocinados por entidades de reconocida seriedad y estar a su vez aceptados por el Colegio de Odontólogos de Tucumán. Deberá previamente enviar al Colegio programa y desarrollo del temario a tratar con una anticipación de por lo menos diez días.

a.- El odontólogo podrá publicar con su firma o sin ella, la educación sanitaria de la población, quedando prohibido adjuntar a ese artículo, su foto o la de su consultorio.

b.- El Odontólogo podrá participar de una encuesta educativa, patrocinada por un periódico o revista, pudiendo éste publicar su foto si es norma de la encuesta evitando la toma fotográfica en el consultorio.

c.- Los artículos y conferencias de divulgación científica para el público no odontólogo cuidarán de no facilitar la propaganda personal mediante la relación de éxitos terapéuticos o estadísticos, mencionado demasiado su nombre, consultorio o clínica, sin insertar fotografías personales o de su ámbito de trabajo. Estos artículos o conferencias se limitarán a divulgar conocimientos que el público debe conocer para ayudar a los profesionales en su lucha contra la enfermedad.

ARTÍCULO 7º.- Están expresamente reñidos con toda norma de Ética, los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes:

a.- Los de tamaño superior al ya especificado, con caracteres muy llamativos o acompañados de fotografías.

b.- Los que ofrezcan la pronta, o/a plazo fijo o infalible curación de determinadas enfermedades.

c.- Los que prometen la prestación de servicios gratuitos o los que explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios.

d.- Los que invoquen títulos antecedentes o dignidades que no posean legalmente.

e.- Que por particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante.

f.- Los que llaman la atención sobre sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos.

g.- Los que involucren el fin preconcebido de atraer pacientes mediante la aplicación de nuevos sistemas de procedimientos especiales, curas o medicaciones, aún en discusión respecto a su eficacia.

h.- Los que exhiben en sitios inadecuados, anuncios que comprometan la seriedad profesional, aún colocados en el domicilio de ése, ya sea por el tamaño del anuncio, tipo de leyenda o letreros luminosos.

ARTÍCULO 8º.- Los profesionales que pertenezcan al Cuerpo Docente de la Universidad son los únicos que pueden anunciarse con el título de “Profesores”, siempre que se especifique la Cátedra o materia de su designación como tal. Los que fueron docentes universitarios deberán anteponer al título de “Profesor”, el agregado “ex” seguido por el nombre de su Cátedra.

ARTÍCULO 9º.- El Colegio de Odontólogos de Tucumán se hace una obligación una vez aprobada esta reglamentación, hacerlo conocer por la vía que crea más conveniente a todos los Odontólogos de su jurisdicción y a los egresados que se vayan incorporando como Colegiados.
PENALIDADES:

En lo atinente al procedimiento a efectos de determinar causas disciplinarias y sus sanciones, se regirá según lo dispuesto por los artículos 73, y subsiguientes de la ley N° 5.542.

La presente modificación parcial del Anteproyecto del Reglamento de Publicidad Profesional es aprobado por Asamblea General Extraordinaria de Colegiados de fecha 17 de Setiembre de 1993, conforme a la Ley N° 5542, artículo 61 inc. “q” y Reglamento Interno del Colegio, artículo 20 inc. “n”. Hágase conocer a Inspección General de Personas Jurídicas y a los señores Colegiados.

FDO. ROBERTO HORACIO CARRERAS. PRESIDENTE. CARLOS GUILLERMO HERRERA. SECRETARIO.